



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería; **CUARTO OTROSÍ:** Señala correos electrónicos para notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**JOSÉ MIGUEL BARAHONA AVENDAÑO**, cédula nacional de identidad N°9.141.593-3, y **CRISTÓBAL PATRICIO BONACIC MIDANE**, cedula nacional de identidad N°14.118.074-6, ambos abogados actuando en representación, como se acreditará, del H. Senador por la Región de Coquimbo, Sr. **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, cédula nacional de identidad N°6.033.019-0; todos con domicilio para estos efectos en Los Militares N°5953, Piso 15, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, a SS. Excma. con todo respeto decimos:

En representación de don **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO**, deducimos requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 93 N°6 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; a fin que se declare inaplicable el artículo 418 del Código Procesal Penal<sup>1</sup>; por cuanto la aplicación de esta norma en el caso que se expondrá enseguida, resulta contraria al inciso 2° del artículo 61, y al artículo 19 N°3 inciso 6° de la Carta Fundamental, referido a la garantía constitucional del debido proceso.

De esta manera, el presente requerimiento tiene por objeto que SS. Excma., cumpliendo con los trámites que establece la Ley Orgánica del

---

<sup>1</sup> Artículo 418 del Código Procesal Penal: “Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema”

Tribunal Constitucional, declare la inaplicabilidad del citado precepto legal, en relación con la gestión pendiente en la solicitud de desafuero, seguida ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de don **JORGE ESTEBAN PIZARRO SOTO-Rol I.C. N°3847-2018, causa de Pleno-** por resultar la aplicación de la mencionada norma, en el caso concreto, contrario al inciso segundo del artículo 61, y al numeral 3° inciso sexto del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República.

Procederemos, a continuación, a exponer las consideraciones de hecho y de Derecho que permitirán concluir que la aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, en el proceso de desafuero ya singularizado, importa la infracción de las disposiciones de rango constitucional, siendo por consiguiente indispensable la intervención de SS. Excma., para declarar su inaplicabilidad en el caso que se señala.

**I.- ANTECEDENTES DE LA CAUSA PENDIENTE EN QUE TIENE INCIDENCIA EL PRESENTE RECURSO DE INAPLICABILIDAD.**

- a) Con fecha 9 de julio del año 2018, fue ingresada a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el **Rol N°3847-2018 (causa de Pleno)**, una solicitud de desafuero en conformidad a las reglas de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, en contra del H. Senador don Jorge Esteban Pizarro Soto, promovida por el Sr. Fiscal Regional del Ministerio Público de la Región de Valparaíso, don Pablo Gómez Niada; con el objeto que se declarara haber lugar a la formación de causa criminal en contra de aquél, respecto de los delitos del artículo 97 N°4, inciso primero e inciso final, del Código Tributario.
- b) Esta solicitud de desafuero se produjo con ocasión de un proceso criminal actualmente sustanciado ante el 8° Juzgado de Garantía Santiago, bajo el RIT N°4933-2018, causa en la que oportunamente don Jorge Pizarro Soto fue formalizado, y posteriormente acusado, por los delitos tributarios mencionados.

Así:

- i. El 16 de agosto de 2017, se le formaliza por los hechos constitutivos del delito tributario contemplado en el artículo 97 N°4 inciso final del Código del ramo, esto es, la facilitación de facturas presuntamente falsas emitidas por Ventus Consulting S.A., empresa de la que son socios los hijos de nuestro representado.
- ii. Posteriormente, el día 24 de octubre de 2017, se produce una segunda formalización, ahora por el delito del artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, esto es, la presentación de declaraciones de impuestos manifiestamente incompletas.

En ambas oportunidades, don Jorge Pizarro Soto asistió voluntariamente a las dependencias del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, para escuchar los hechos investigados.

- iii. Posteriormente, con fecha 9 de Julio de 2018 -es decir, el mismo día en que se presentó la mencionada solicitud de desafuero-, el Ministerio Público dedujo acusación, en el mencionado Tribunal de Garantía, en contra de don Jorge Pizarro Soto, así como respecto de una serie de otras personas y por distintos hechos. Esta presentación fue, a la postre, resuelta en el siguiente sentido, con fecha 10 de Julio de 2018: ***“A lo principal y otros íes: Téngase por presentada la acusación. Asimismo, estese al mérito de los autos, y resuélvase en su oportunidad”***.
- iv. A la fecha, la causa sustanciada ante el 8° Juzgado de Garantía se encuentra paralizada por haberse dictado una orden de no innovar por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en el proceso de desafuero que motiva esta solicitud de inaplicabilidad, orden emitida con fecha 17 de Julio de 2018.

- c) Ahora bien, la vista de la solicitud de desafuero se efectuó ante el Pleno de la Ilma. Corte Apelaciones de Santiago con fecha 30 de octubre de 2018. Por el Ministerio Público alegó la fiscal adjunto Sra. Paola Castiglione González; por el Servicio de Impuestos Internos, el abogado Sr. Benjamín Ríos Silva y, por la defensa del H. Senador Sr. Jorge Pizarro Soto compareció el abogado Sr. Cristóbal Bonacic Midane. La sentencia recaída en la solicitud de desafuero se pronunció finalmente con fecha 17 de enero de 2019, misma fecha de su notificación por el estado diario; y la que rechaza, en todas sus partes, la solicitud mencionada.
- d) Conforme lo señala claramente el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política, en contra de dicha sentencia denegatoria del desafuero, no procede recurso de apelación, puesto que no se trata de una sentencia que haya hecho lugar a la formación de causa, que es la única hipótesis en que la Carta Fundamental autoriza la apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema. A su turno, el efecto jurídico procesal de la sentencia que rechaza la petición de desafuero lo contempla el artículo 421 del Código Procesal Penal y no es otro que producir los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del parlamentario que ha sido favorecido con esa declaración.
- e) No obstante lo anterior, en fecha reciente, esto es, el día 22 de Enero recién pasado, el Ministerio Público **-no así el querellante Servicio de Impuestos Internos-**; dedujo en contra de esa resolución, un recurso de apelación para ante la Excma. Corte Suprema; pidiendo que, en conocimiento del mismo, el Tribunal Supremo proceda a revocar la resolución que negó lugar a la formación de causa, y disponga, en su reemplazo, que se haga lugar a la solicitud de desafuero mencionada; contraviniendo así flagrantemente el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política y su consiguiente efecto jurídico procesal, esto es, el sobreseimiento definitivo respecto del H. Senador don Jorge Pizarro Soto.
- f) A la fecha, el mencionado recurso de apelación no ha sido concedido, estando pendiente en consecuencia, el pronunciamiento acerca de su admisibilidad, por parte del tribunal a quo, es decir, por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

## II. NORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL PERTINENTE PARA LA RESOLUCIÓN DE ESTE CONFLICTO QUE ES DE CARÁCTER INCONSTITUCIONAL.

- a) Como ya se adelantó, la acción que por esta vía se interpone pretende que se declare inaplicable, en el caso concreto, el artículo 418 del Código Procesal Penal, que señala:

**Artículo 418:** *“Apelación. La resolución que se pronunciare sobre la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema”.*

- b) Este artículo, como se explicará en los párrafos siguientes, y por su aplicación en el caso concreto, transgrede gravemente el artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política, constituyéndose además en una grave infracción al artículo 19 N°3 inciso 6° del mismo Texto Constitucional, y que se refiere a la garantía del debido proceso, la que dispone que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Se trata entonces de una garantía material que asiste a todos los ciudadanos, contenida también en instrumentos internacionales, imponiéndole estrictos límites al ejercicio del poder punitivo estatal.

- c) En efecto, el artículo 61 inciso segundo de la Constitución Política de la República dispone que:

*“[...] ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a*

***formación de causa. DE ESTA RESOLUCIÓN podrá apelarse para ante la Corte Suprema.***

Es decir, la hipótesis de alzamiento en contra la resolución de la I. Corte, esta sólo reservada para “***esta resolución***”, esto es, la que autoriza la acusación, y que no es otra que aquella que hace lugar a la formación de causa; Y NO LA DESESTIMATORIA DEL DESAFUERO.

- d) Ese ha sido el criterio de este Excmo. Tribunal. Así, en el considerando vigésimo tercero de la sentencia dictada en causa **Rol N.º 2.067-11-INA requerimiento presentado por el diputado Jorge Sabag Villalobos**), se señala que:

*“[...] es ostensible que el principio de supremacía constitucional, las exigencias de la seguridad jurídica y, en fin, el sentido común indican que si un precepto constitucional regula con detalle determinada institución -aún más cuando ella tiene el carácter de especial y excepcional-, al punto de establecer que cierta resolución puede ser dictada sólo por un determinado tribunal y ser recurrida sólo ante otro determinado tribunal, confiriendo con ello, directamente, a ambos tribunales una competencia precisa, cual es el caso de autos, no cabe sino aceptarse que el sentido de su mandato es unívoco. Si se controvierte el sentido que surge directamente de su texto, la discrepancia debe ser resuelta mediante una reforma de la Constitución. Pero no resulta admisible una proposición interpretativa como la sostenida en estos autos por los mencionados órganos del Estado (Ministerio Público y Consejo de Defensa del Estado), que trasluce la idea de que, existiendo motivos suficientemente loables, una norma constitucional puede*

*ser “mejorada” a través de un precepto simplemente legal[...].*

- e) En el mismo sentido se pronuncian las siguientes sentencias Roles INA 3.046-2016 (requerimiento presentado por el parlamentario Christian Urizar Muñoz); e INA 3764-2017 (requerimiento presentado por el parlamentario Sr. Fidel Espinoza).
- f) Aún más, existe en el Congreso Nacional una moción parlamentaria (Boletín 5505-07) que propone modificar el artículo 418 del código procesal penal, precisamente con el objeto de permitir que la resolución que no dé lugar al desafuero pueda hacer apelada por el Ministerio Público, reconociéndose con ello que dicha posibilidad no existe. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema de Chile emitió un informe sobre este proyecto de ley, en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política, en que se señala lo siguiente:

**“[...] PUEDE CLARAMENTE ADVERTIRSE QUE ES LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL LA QUE RESTRINGE LA APELACIÓN SOLO A LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA LA FORMACIÓN DE UNA CAUSA, ESTO ES, A LA QUE EMITE LA CORTE DE APELACIONES RESPECTIVA ACCEDIENDO AL DESAFUERO. Por el contrario, de la redacción del artículo 418 del código procesal penal se evidencia que éste no establece diferencia y restricción alguna a la apelación de la resolución tanto que acoge como a la que rechaza la solicitud de desafuero [...].”**

**“[...]Con todo este tribunal estima del caso reiterar que, de persistir ser la iniciativa legal, debe modificarse previamente el ARTÍCULO 61 INCISO SEGUNDO DE LA CARTA MAGNA POR CUANTO ÉSTA ES LA NORMA QUE NO PERMITE LA APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA LA FORMACIÓN DE CAUSA COMO LO HA SEÑALADO UNIFORMEMENTE NUESTRA JURISPRUDENCIA [...].”**

### III. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE SE DENUNCIAN.

- a) **Infracción a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la Constitución Política.** Conforme lo hasta aquí expuesto, el artículo 418 del Código Procesal Penal, al admitir la posibilidad de apelar de la resolución que rechaza el desafuero infringe lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 de la Constitución Política. La aplicación del precepto en los términos formulados admite que, a pesar de haberse rechazado el desafuero ante el tribunal a quo, existiría la posibilidad que el ad quem (Excma. Corte Suprema) pueda revisar el fallo por vía de apelación. Como SS. Excma. ha señalado:

*“[...] siendo la norma constitucional un precepto especial que establece excepciones a otras disposiciones constitucionales, debe ser interpretada restrictivamente. En este sentido, ella alude, y sólo podría aludir a la resolución que autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. Así las cosas, el artículo 418 del Código Procesal Penal resulta contrario a la Constitución [...]”* (INA-2067-2011, considerando 33 a 35).

- b) **Infracción a lo dispuesto en el Artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política en torno a la garantía fundamental del debido proceso.** La referida garantía fundamental asegura a todas las personas el Debido Proceso. Es decir, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Correspondiendo al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Es por eso, como cuestión previa, debemos examinar lo que debemos entender por debido proceso, para luego comprender la infracción que se denuncia. Al respecto SS. Excma. ha resuelto que:

*“[...] el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos*



*fundamentales de los participantes en un proceso. De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, de un juez natural, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho [...] (INA 1838 – 2010, considerando 10).*

En este sentido la interpretación que permita el alzamiento en contra de una resolución desestimatoria de la solicitud de desafuero es contraria al debido proceso puesto que estaría dando cabida a una interpretación por analogía, haciendo entonces aplicable un precepto constitucional a escenarios que no han sido previstos en su redacción, permitiendo así la revisión, por el Tribunal Supremo, de la resolución que rechazó el desafuero y, con ello, terminar atribuyéndole competencias que exceden de aquellas que le han sido previstas en la carta fundamental; vulnerando además el art. 7º de la Carta fundamental.

#### **IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL ARTÍCULO 82, EN RELACION A LOS ARTÍCULOS 79 Y 80; TODOS DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

- a) El presente requerimiento ha sido interpuesto a nombre de un legitimado para hacerlo, esto es, el H. Senado don Jorge Esteban Pizarro Soto, recurrido en el recurso de apelación recién presentado por el Ministerio Público en contra de la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones por la que se rechazó la solicitud de desafuero planteada en su contra, y que fue pronunciada con fecha 17 de Enero de 2019; en los autos Ingreso de I.C. N°3847-2018, causa de Pleno.

- b) La misma causa singularizada en la letra precedente constituye la gestión pendiente pues, como se ha señalado, el Ministerio Público solicitante del desafuero ha deducido en contra de la resolución desestimatoria, un recurso de apelación para ante la Excm. Corte Suprema; pidiendo que, en conocimiento de éste, el Tribunal Supremo proceda a revocar la resolución que negó lugar a la formación de causa, y disponga, en su reemplazo, que se haga lugar a la solicitud de desafuero mencionada. A la fecha, la apelación no ha sido aún concedida, estando pendiente en consecuencia, el pronunciamiento acerca de su admisibilidad, por parte del tribunal a quo, es decir, por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.
- c) Resulta obvio, a esta altura, cómo es efectivo que el precepto impugnado (art. 418 del Código Procesal Penal) tiene aplicación en la gestión pendiente y cómo su aplicación resulta decisiva en la misma. En efecto, de declararse inaplicable por inconstitucional la referida norma, la sentencia desestimatoria del desafuero quedará firme, por ser inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el Ministerio Público; consolidándose así además el efecto del artículo 421 del Código Procesal Penal:

*“[...] Efectos de la resolución que no diere lugar a formación de causa. Si, en el caso del inciso primero del artículo 416, la Corte de Apelaciones declarare no haber lugar a formación de causa, esta resolución producirá los efectos del sobreseimiento definitivo respecto del aforado favorecido con aquella declaración [...]”.*

- d) Adicionalmente, en el segundo otrosí de esta presentación, se acompaña el certificado emitido por el Señor Secretario de la Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago a que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica sobre Tribunal Constitucional.
- e) Por último, el presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, se indican los vicios que se aducen,

con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman infringidas, todo ello conforme al Artículo 8o de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

**POR TANTO,**

De conformidad a los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito y a lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3º inciso sexto, y en el inciso segundo del artículo 61; así como en el artículo 93 numeral 6º e inciso undécimo de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 y 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y en la representación que conducimos,

**A SS. EXCELENTÍSIMAS ROGAMOS** tener por interpuesto requerimiento inaplicabilidad por inconstitucional respecto de la norma del artículo 418 del Código Procesal Penal; acogerlo a tramitación, y, en definitiva, darle lugar declarando dicha que norma es inaplicable por inconstitucional en el caso concreto que ha sido explicado, esto es, a propósito de la apelación que ha sido deducida en contra del fallo que rechazó el desafuero de don Jorge Pizarro Soto (Rol I. C. de Santiago N°3847-2018 PLENO); por cuanto la aplicación de dicho precepto vulnera el inciso segundo del artículo 61 y el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución Política de la República.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11º de la Constitución Política de la República, y el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; venimos en solicitar a SS. Excelentísima se sirva disponer la suspensión inmediata del procedimiento seguido con ocasión del desafuero de don Jorge Pizarro Soto, Rol I. C. de Santiago N°3847-2018 (causa de Pleno); y en el que se ha presentado apelación en contra del fallo que rechazó dicho desafuero -la que, en todo caso, aun no ha sido concedida-; hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por el Excelentísimo Tribunal Constitucional a través de sentencia definitiva.

La suspensión del procedimiento solicitada es indispensable para que el pronunciamiento de este Excelentísimo Tribunal Constitucional pueda tener efectos pues, de otro modo, la Ilustrísima Corte Apelaciones de Santiago, concederá la apelación para elevar los autos a la Excma. Corte Suprema, aplicando precisamente la norma que se busca declarar inaplicable por inconstitucional.

**SÍRVASE S.S.** acceder a lo pedido, y ordenar la suspensión inmediata del procedimiento de desafuero seguido contra don Jorge Esteban Pizarro Soto, actualmente en tramitación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol I.C. N°3847-2018 (causa de Pleno); y hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por este Excmo. Tribunal, por sentencia definitiva, oficiando a dicho Tribunal de Apelación para que esté en conocimiento de lo decretado.

**SEGUNDO OTROSÍ:** A SS. EXCELENTÍSIMA ROGAMOS tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
2. Sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el proceso de desafuero parlamentario seguido contra don Jorge Esteban Pizarro Soto, Rol I.C N°3847-2018 (causa de Pleno), que lo rechaza, negando lugar a la formación de causa respecto de nuestro representado.
3. Recurso de Apelación para ante la Excelentísima Corte Suprema, presentado por parte del Ministerio Público, a través de Sra. Fiscal Regional de la Región de Valparaíso doña Claudia Perivancich Hoyuelos, alzamiento que, a la fecha, no ha sido concedido por la I. Corte de Santiago.

Sírvase S.S. Excma. tenerlos por acompañados, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** A **SS. EXCELENTÍSIMA ROGAMOS** tener presente que la representación del H. Senador Jorge Esteban Pizarro Soto, consta en escritura de mandato judicial extendida en la Notaría de don Cosme Gomila Gatica, la que acompañamos en esta presentación.

**CUARTO OTROSÍ:** De conformidad lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, **ROGAMOS** a S.S. Excma. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento se notifiquen a los correos electrónicos: [jmbarahona@rbcabogados.cl](mailto:jmbarahona@rbcabogados.cl), [cbonacic@rbcabogados.cl](mailto:cbonacic@rbcabogados.cl) y [mpena@rbcabogados.cl](mailto:mpena@rbcabogados.cl)

**QUINTO OTROSÍ:** A **S.S. EXCELENTÍSIMA ROGAMOS** tener presente que, conforme nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, asumimos personalmente el patrocinio del presente recurso. Asimismo, conferimos poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, Sr. **MATÍAS EDUARDO PEÑA LYON**, del mismo domicilio, y quien firma en señal de aceptación.